

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0933-2PO1-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
2. Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	17 de marzo de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de marzo de 2016.
7. Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Incluir la Evaluación Ambiental Estratégica como un proceso mediante el cual se incorpora el análisis y la evaluación de la dimensión ambiental, en la formulación de los programas de la administración pública federal, así como de sus modificaciones.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

XXII.- ...

ARTÍCULO 7o.- ...

I a XX.- ...

XXI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

No tiene correlativo

XXII.- ...

ARTÍCULO 8o.- ...

I a XV.- ...

modificaciones de dichos programas, y

XXIII. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales atribuyan a la Federación.

Artículo 7o. Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I. a. XX. ... La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;

XXI. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;

XXII. La Evaluación Ambiental Estratégica de los programas de su competencia, así como de las modificaciones de los mismos, y

XXIII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

Artículo 8o. Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I. a XV. ...

XVI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

No tiene correlativo

XVII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

ARTÍCULO 17.- En la planeación nacional del desarrollo se deberá incorporar la política ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.

No tiene correlativo

XVI. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;

XVII. La Evaluación Ambiental Estratégica de los programas de su competencia, así como de las modificaciones de los mismos, y

XVIII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

Artículo 17. ...

(...)

Asimismo, en la formulación de los programas de las dependencias y entidades de la administración pública federal, se hará efectiva la transversalidad de las políticas públicas para la sustentabilidad ambiental, a través de la Evaluación Ambiental Estratégica.

Sección X Evaluación ambiental estratégica

Artículo 43 Bis. La Evaluación Ambiental Estratégica es el proceso mediante el cual se incorpora el análisis y la evaluación de la dimensión ambiental, en la formulación de los programas de la administración pública federal, así

como de sus modificaciones.

El análisis y evaluación consistirá en la estimación de los requerimientos de aprovechamiento, uso o explotación de los recursos naturales y sus servicios ambientales asociados, que se estimen necesarios para la ejecución de los programas. Asimismo, se analizarán y evaluarán los impactos sinérgicos y acumulativos que se generarían sobre los ecosistemas, para establecer las medidas eficaces que impidan o limiten la degradación del ambiente.

El procedimiento que la Secretaría establezca para la Evaluación Ambiental Estratégica de los programas de las dependencias y entidades de la administración pública federal, se sustentará en los siguientes principios:

- I. La transversalidad de las políticas públicas de la administración pública federal, para la sustentabilidad ambiental;
- II. La coordinación de la Secretaría con las dependencias y entidades de la administración pública federal, y
- III. El fortalecimiento de la gestión ambiental, mediante la aplicación integral de los instrumentos de la política ambiental.

La Secretaría, durante el procedimiento de la Evaluación Ambiental Estratégica, podrá solicitar en todo momento opinión a las autoridades de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal

afectadas, instituciones académicas, así como a organizaciones sociales y empresariales, entre otros organismos, en los términos señalados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La Secretaría expedirá, mediante Reglamento, los lineamientos generales que contengan los requisitos y el procedimiento aplicable a la Evaluación Ambiental Estratégica.

Artículo 43 Bis 1. Se someterán a la Evaluación Ambiental Estratégica los programas de las dependencias y entidades de la administración pública federal, que contemplen, promuevan o induzcan obras o actividades de las señaladas en el artículo 28 de esta Ley y aquellos programas con impactos significativos en el medio ambiente de las dependencias y entidades de la administración pública federal que señale el Reglamento que al efecto se expida. Asimismo, se sujetarán a las formalidades previstas en esta Sección, las modificaciones que se realicen a dichos programas.

Se exceptúa de la Evaluación Ambiental Estratégica a los programas en materia de seguridad nacional.

Artículo 43 Bis 2. La Evaluación Ambiental Estratégica constará de las siguientes etapas:

a) Solicitud de inicio mediante presentación de informe preventivo estratégico y consultas previas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

b) **Determinación del alcance y contenido de la manifestación ambiental estratégica, así como consultas a las instituciones públicas y/o privadas y personas interesadas para tal fin.**

c) **Elaboración de la manifestación ambiental estratégica.**

d) **Información y consultas públicas a las instituciones públicas afectadas y personas interesadas.**

e) **Solicitud de resolución en materia de Evaluación Ambiental Estratégica y análisis técnico del expediente.**

f) **Resolución en materia de Evaluación Ambiental Estratégica.**

El informe preventivo estratégico, la manifestación ambiental estratégica y la resolución en materia de Evaluación Ambiental Estratégica deberán ser realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, y tendrán la calidad necesaria para cumplir las exigencias de este procedimiento. Para ello, la Secretaría definirá en el Reglamento que al efecto se expida, los criterios mínimos de calidad.

Artículo 43 Bis 3. El procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica se apertura con la presentación de una solicitud de inicio ante la Secretaría de la misma por la dependencia o entidad de la administración pública federal,

que será acompañada de un proyecto preliminar del programa y de un informe preventivo estratégico, que contendrá, al menos la siguiente información:

- a) Los objetivos del programa propuesto;
- b) El alcance y contenido del programa propuesto y de sus alternativas razonables, técnicas y ambientalmente viables;
- c) El desarrollo previsible del programa;
- d) Una caracterización del estado del medio ambiente antes del desarrollo del programa en el ámbito territorial afectado;
- e) Los potenciales impactos ambientales tomando en consideración el cambio climático;
- f) Identificación y valoración de los riesgos ambientales asociados al programa, sean naturales o de origen antrópico;
- g) Las medidas previstas, en su caso, para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto adverso relevante en el medio ambiente de la aplicación del programa, tomando en consideración el cambio climático, y
- h) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del programa.

En un plazo no mayor a cinco días después de ingresada la

solicitud de inicio, así como el proyecto preliminar del programa y el informe preventivo estratégico, la Secretaría pondrá éstos a disposición del público en su página electrónica, durante un periodo de veinte días, con el fin de que puedan ser consultados por cualquier persona e institución público o privado, y en su caso se pronuncien mediante opinión escrita sobre su admisión o inadmisión al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.

Transcurrido el plazo de consulta, la Secretaría tomando en cuenta las opiniones recibidas elaborará y resolverá en un plazo no mayor a quince días después de finalizada esta primera consulta pública y una vez analizada la solicitud de inicio, así como el proyecto preliminar del programa y el informe preventivo estratégico determinará su admisión o inadmisión al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica. La inadmisión se podrá determinar cuándo:

- a) El programa propuesto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el artículo 43 Bis 1, para así, de acuerdo con lo previsto en la legislación que corresponda sea realizado;
- b) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
- c) Se estime de manera inequívoca que el programa es manifiestamente inviable por razones ambientales;
- d) Se estime que el informe preventivo estratégico no reúne

las condiciones de calidad suficientes; o

e) Se hubiese inadmitido o ya hubiese resuelto una resolución en materia de Evaluación Ambiental Estratégica negativa en un programa sustancialmente similar al presentado.

Artículo 43 Bis 4. Una vez que la Secretaría admita al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica el proyecto preliminar del programa y el informe preventivo estratégico, continuarán éstos a disposición del público en medios electrónicos, con el fin de que puedan ser consultados por cualquier institución público afectada y persona interesada, y se pronuncien mediante opinión escrita en un plazo no mayor a veinte días desde dicha admisión sobre el documento de alcance y contenido de la manifestación ambiental estratégica.

Transcurrido el plazo de consulta, la Secretaría tomando en cuenta las opiniones recibidas elaborará y resolverá en un plazo de diez días, a la dependencia o entidad de la administración pública federal promovente, el documento de alcance y contenido de la manifestación ambiental estratégica, remitiendo anexo las opiniones recibidas de la consulta realizada.

Artículo 43 Bis 5. La manifestación ambiental estratégica deberá contener, por lo menos, la identificación, descripción, análisis y evaluación de los posibles impactos significativos en el medio ambiente de la aplicación del programa, así como las alternativas razonables técnica y

ambientalmente, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito de aplicación geográfica del programa sujeto a evaluación. Para ello, deberá considerarse los requerimientos de aprovechamiento, uso o explotación de los recursos naturales y sus servicios ambientales asociados, que se estimen necesarios para la ejecución de dicho programa, así como el análisis y evaluación de los impactos sinérgicos y acumulativos, que se generarían sobre los ecosistemas, tomando en consideración el cambio climático. Asimismo, las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos adversos del programa sobre el ambiente.

Estos y otros contenidos de la manifestación ambiental estratégica serán establecidos de manera puntual y en detalle en el Reglamento que al efecto se expida.

Artículo 43 Bis 6. La dependencia o entidad de la administración pública federal promovente elaborará en un plazo no mayor a treinta días, una versión inicial del programa teniendo en cuenta la manifestación ambiental estratégica, e ingresará ambos documentos ante la Secretaría.

La Secretaría hará público en medios electrónicos en un plazo no mayor a cinco días de ingresados, la versión inicial del programa y la manifestación ambiental estratégica presentados por la dependencia o entidad de la administración pública federal promovente, a efecto de que cualquier institución pública afectada o persona interesada, pueda consultarlos y, en su caso, emitir las opiniones

escritas, que considere pertinentes en un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta días a partir de su sometimiento a consulta pública. La Secretaría adoptará las medidas necesarias para garantizar que dichas opiniones sean conocidas en forma inmediata por la dependencia o entidad de la administración pública federal correspondiente, para su consideración.

De manera coordinada con la Secretaría, la dependencia o entidad de la administración pública federal promovente deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar, que tanto la versión inicial del programa, como la manifestación ambiental estratégica sometidos a consulta pública tengan la máxima difusión entre el público, utilizando en su caso los foros de consulta popular previstos en la Ley de Planeación, así como los medios de comunicación, preferentemente los medios electrónicos. En especial, se deberá informar los posibles impactos adversos sobre el ambiente y las medidas que se adoptarán para prevenirlos, mitigarlos o, en su caso, restaurarlos o compensarlos. En el caso de programas regionales, de manera particular se les difundirá en las zonas donde serán aplicados.

Artículo 43 Bis 7. Tomando en consideración las opiniones recibidas, la dependencia o entidad de la administración pública federal promovente, modificará de ser preciso, la manifestación ambiental estratégica, y elaborará la propuesta final del programa, presentando ante la Secretaría en un plazo no mayor de treinta días finalizada la consulta pública señalada en el artículo 43 Bis 6, el siguiente expediente de la Evaluación Ambiental

Estratégica:

- a) La propuesta final del programa;
- b) La manifestación ambiental estratégica;
- c) El informe de resultados de la consulta pública, y
- d) Un documento resumen en el que se describa la integración en la propuesta final del programa de los aspectos ambientales; de la manifestación ambiental estratégica y su caso de su adecuación; así como de los resultados de la consulta pública realizada y cómo sus opiniones se han tomado en consideración.

Artículo 43 Bis 8. La Secretaría con los documentos del expediente de la Evaluación Ambiental Estratégica realizará un análisis técnico de los mismos, en especial un análisis de los impactos significativos de la aplicación del programa en el medio ambiente, que tomará en cuenta el cambio climático.

Si durante el análisis técnico del expediente de Evaluación Ambiental Estratégica la Secretaría considera, que el mismo presenta insuficiencias, podrá solicitar a la dependencia o entidad de la administración pública federal correspondiente, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho expediente, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar en el plazo máximo de treinta días.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Si la Secretaría al recibir nuevamente el expediente notificara que las ampliaciones o correcciones son insuficientes, la dependencia o entidad de la administración pública federal promovente deberá comunicar a la Secretaría por escrito en los diez días siguientes a dicha notificación las causas de esto, solicitando que el asunto sea sometido a un Comité de Evaluación Ambiental Estratégica. De no realizarse dicha solicitud o de no presentarse nuevamente el expediente subsanado, la Secretaría dará por concluida la Evaluación Ambiental Estratégica, notificando a su promovente la resolución de conclusión.

El Comité de Evaluación Ambiental Estratégica se instalará en un plazo no mayor a treinta días a la recepción de la solicitud antes citada, y estará integrado por un representante de la Secretaría, que actuará como presidente del Comité en ausencia del representante de la Oficina de la Presidencia de la República, un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un representante de la dependencia o entidad promotora del proyecto de programa, un representante de una institución académica o científica, un representante de organizaciones sociales y un representante del sector empresarial. El Comité estudiará el expediente de Evaluación Ambiental Estratégica, su análisis técnico y toda aquella información relacionada al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica en comento, y con base en dicha información emitirá una opinión consensuada en un plazo máximo de treinta días a partir de su instalación. Con base en las opiniones, en su caso, de los Comités de Evaluación



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Ambiental Estratégica, la Secretaría emitirá la resolución en materia de Evaluación Ambiental Estratégica. El Reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y mecanismos para la designación de los representantes gubernamentales y no gubernamentales de los comités, así como los procedimientos para sus discusiones y la emisión de las opiniones correspondientes.

Artículo 43 Bis 9. La Secretaría una vez finalizado el análisis técnico del expediente de Evaluación Ambiental Estratégica enunciará mediante la resolución en materia de Evaluación Ambiental Estratégica, en un plazo de sesenta días contados desde la recepción del expediente completo, prorrogables por otros treinta días adicionales por razones justificadas debidamente fundadas motivadas y comunicadas a la dependencia o entidad de la administración pública federal correspondiente.

En la resolución en materia de Evaluación Ambiental Estratégica, la Secretaría precisará la incorporación de la dimensión ambiental en el programa sujeto a evaluación; tendrá la naturaleza de resolución, vinculante y contendrá una exposición de los hechos que resuma los principales aspectos del procedimiento, considerando la manifestación ambiental estratégica, incluyendo las opiniones de autoridades, como los resultados de las consultas públicas, así como las resoluciones, medidas o condiciones finales que deban incorporarse en el programa que finalmente se apruebe. En su contra, no procederá recurso alguno.

La resolución en materia de Evaluación Ambiental

Estratégica una vez resuelta, se publicará en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Ecológica y en el sitio electrónico de la Secretaría.

La Secretaría supervisará el seguimiento del programa respecto a la Evaluación Ambiental Estratégica, para lo cual, además de recabar la información necesaria, podrá dictar instrucciones o requerir a la dependencia o entidad de la administración pública federal promovente la adopción de las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución en materia de Evaluación Ambiental Estratégica.

Artículo 43 Bis 10. La dependencia o entidad de la administración pública federal promovente incorporará el contenido de la resolución en materia de Evaluación Ambiental Estratégica en el programa y de acuerdo con lo previsto en la legislación que corresponda lo someterá a consideración y aprobación.

En un plazo de diez días desde la aprobación del programa la dependencia o entidad de la administración pública federal promovente, remitirá para su publicación en el Diario Oficial de la Federación la siguiente documentación:

- a) La resolución por la que se aprueba el programa, y una referencia a la dirección electrónica en la que se pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho programa;
- b) Un resumen del proceso realizado de la Evaluación

Ambiental Estratégica del programa, en especial con relación a la integración en el programa de la dimensión ambiental, y

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del programa.

Artículo 43 Bis 11. La resolución en materia de Evaluación Ambiental Estratégica perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de la Federación, no se hubiera procedido a la aprobación del programa en el plazo máximo de un año desde su publicación. En tales casos, la dependencia o entidad de la administración pública federal promotora deberá iniciar nuevamente el trámite de Evaluación Ambiental Estratégica del programa, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia de la resolución en materia de Evaluación Ambiental Estratégica en los términos previstos en el Reglamento.

Artículo 43 Bis 12. La resolución en materia de Evaluación Ambiental Estratégica de un programa aprobado podrá modificarse cuando concurren circunstancias que determinen la incorrección de la resolución en materia de Evaluación Ambiental Estratégica, tanto por hechos o circunstancias de acaecimiento posterior a esta última como por hechos o circunstancias anteriores que, en su momento, no fueron o no pudieron ser objeto de la adecuada valoración. El procedimiento de modificación de la resolución en materia de Evaluación Ambiental Estratégica será establecido de manera puntual y en detalle en el

	Reglamento en la materia.
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Ejecutivo federal deberá expedir, en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación Ambiental Estratégica.</p> <p>Tercero. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hasta en tanto no se cuenta con el Reglamento respectivo, expedirá al día siguiente de la entrada en vigor del presente decreto, el acuerdo mediante el cual se definan los lineamientos para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.</p>

JCHM